

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CIR\_GJN\_BNR\_078.12

México D.F. a 24 de mayo de 2012

## Asunto: Resumen de la Novena Resolución de Modificaciones a las RCGMCE 2011 y su Anexo 1.

A continuación les enviamos resumen detallado de cambios realizados a las Reglas de Carácter General hechos mediante la Novena Resolución de modificaciones para su conocimiento y el cuidado de los aspectos operativos que se relacionen con sus despachos conforme a las nuevas disposiciones, esto en alcance a la circular CIR\_GJN\_BNR\_077.12 a través de la cual se remitió la publicación en el Diario Oficial de la Federación:

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### NOVENA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y su Anexo 1

A continuación se indican los cambios más relevantes:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<b>SE REFORMAN Y ADICIONAN</b>	
1.3.3., tercer párrafo, se adiciona con una fracción XXXI.	<p>Esta regla establece los supuestos de suspensión en el padrón de importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, adicionándose la siguiente causal:</p> <p><b>XXXI. Introduzcan al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados de conformidad con el artículo 119 de la Ley, mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.</b></p> <p>Quando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, , XXVIII, XXIX, XXX o <b>XXXI</b> de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.</p>
3.1.31	<p>Se modifica la regla que establece el procedimiento del COVE, abriendo la posibilidad para que <b>los importadores o exportadores, agentes o apoderados aduanales puedan transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital</b>, en idioma español, la información contenida en la factura o en cualquier documento que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior se habrá de <b>sujetar a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley.</b></p> <p>La información deberá ser transmitida previamente al despacho aduanero de las mercancías y habrá de contener, los siguientes datos, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Lugar y fecha de expedición.</li> <li>II. Indicar si se trata de un documento único o con subdivisiones e identificar las mismas.</li> <li>III. Nombre, denominación o razón social, RFC o número de registro de identificación fiscal en su caso, y domicilio del destinatario de las mercancías.</li> <li>IV. Nombre, denominación o razón social, RFC o número de registro de identificación fiscal en su caso, y domicilio del vendedor de las mercancías.</li> <li>V. Patentes o autorizaciones de los agentes o apoderados aduanales.</li> <li>VI. RFC de las personas que podrán consultar la información transmitida.</li> <li>VII. Número de identificación del documento de que se trate.</li> <li>VIII. La descripción comercial de las mercancías y su especificación en cuanto a clase, cantidad en unidades de comercialización, unidad de medida de comercialización, cuando existan número de identificación o de serie, marca, modelo, submodelo, valores unitarios y el importe total del documento de que se trate, tipo de moneda en el que se está expresando</li> </ol>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CIR\_GJN\_BNR\_078.12

	<p>y valor en dólares. No se considerará descripción comercial de la mercancía, cuando la misma se <b>transmita</b> en clave.</p> <p><b>IX.</b> FIEL de la persona que transmite la información. <b>En el caso de personas morales, adicionalmente se podrá emplear el sello digital tramitado ante el SAT.</b></p> <p><b>X.</b> Tipo de Operación (Importación/Exportación).</p> <p><b>Cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrán efectuar la transmisión en estos idiomas.</b></p> <p>Una vez transmitida la información, los importadores, exportadores, agentes o apoderados aduanales recibirán un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado "e-document", el cual deberán declarar en el pedimento respectivo, sin anexar a éste el documento que se trate.</p> <p>Los datos a que se refiere esta regla, serán susceptibles de modificación conforme a lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables, la cual se podrá llevar a cabo por el importador, exportador, agente o apoderado aduanal.</p> <p>Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se requiera incluir en los documentos que expresen el valor de las mercancías, una declaración bajo protesta del importador o del exportador, señalando que las mercancías califican como originarias, la misma se asentará en la transmisión electrónica en el apartado correspondiente, cumpliendo con las demás formalidades aplicables, según sea el caso.</p> <p><b>Se elimina el párrafo que establecía que se actualizaría la infracción prevista en el artículo 184, fracción II y se impondría la sanción que establece el artículo 185, fracción I, ambos de la Ley, por el incumplimiento a la obligación de transmitir la citada información en el plazo establecido.</b></p>
<p>3.5.9. fracción I, incisos a) y c) y segundo párrafo, con un inciso e) y un tercer párrafo a la fracción I; y un segundo y tercer párrafos a la regla.</p>	<p><b>Se modifica la fracción I inciso a) y c) para quedar de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a)</b> Copia certificada por fedatario público del país de residencia, debidamente apostillada o en su caso, legalizada, del documento con el que acredite ser una empresa legalmente constituida en ese país <b>y que su actividad exclusiva u objeto social es la enajenación de vehículos automotores.</b> Si se encuentra en idioma distinto al español, también deberán presentar la traducción realizada por perito autorizado.</p> <p>.....</p> <p><b>c) Documento</b> que acredite que cuentan con al menos cinco años de dedicarse a la enajenación de vehículos usados, así como carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten dicha situación.</p> <p><b>Se adiciona el inciso e) y un tercer párrafo a la fracción I; y un segundo y tercer párrafos a la regla, para quedar de la siguiente manera:</b></p> <p>.....</p> <p><b>e)</b> Escrito libre mediante el cual se manifieste la aceptación de que las comunicaciones, requerimientos de documentación o información adicional, incluyendo aquéllas a las que se refiere la fracción II de la presente regla sean notificadas vía correo electrónico.</p> <p>Previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, se publicará una clave a cada proveedor con el registro correspondiente en la página electrónica <a href="http://www.aduanas.gob.mx">www.aduanas.gob.mx</a>. En el caso de que la solicitud haya sido rechazada, el interesado podrá presentar nuevamente su solicitud.</p> <p>Si derivado de la revisión de la documentación presentada por la empresa solicitante del registro, la Unidad de Política de Ingresos requiere que se aclare el contenido de algún(os) documento(s), solicitará a través de la ACRA, que la empresa solicitante presente información complementaria que dé respuesta a los cuestionamientos que al respecto se manifiesten. Dicha información deberá ser presentada en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que se notifique el requerimiento por parte de la ACRA. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se dará por desechada.</p> <p>.....</p> <p>El registro que se otorgue tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovado presentando la información a que se refiere la fracción I, incisos a), d) y e) de la presente regla. En los casos que existan modificaciones o adiciones a los documentos a que se refiere el inciso b) de la fracción I de la presente regla, se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición correspondiente. La solicitud de renovación deberá</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CIR\_GJN\_BNR\_078.12

	<p>ser presentada en escrito libre ante la ACRA con tres meses de anticipación a la fecha de término de la vigencia del registro respectivo.</p> <p>Los proveedores en el extranjero a quienes se les haya otorgado el registro a que se refiere la presente regla, antes de iniciar la transmisión electrónica de la información de vehículos usados, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Enviar mediante escrito libre a la ACRA, copia del instrumento jurídico a través del cual se formaliza la transmisión electrónica de datos entre la empresa autorizada a transmitir electrónicamente la información de vehículos usados y la(s) persona(s) moral(es) que presta(n) el servicio de prevalidación electrónica de datos.</li> <li>II. Informar mediante escrito libre a la ACRA de las altas y bajas de la(s) persona(s) moral(es) que presta(n) el servicio de prevalidación electrónica de datos con los que se tiene acuerdo para la transmisión electrónica de datos, en el entendido que solo se podrán prevalidar pedimentos a través de los prevalidadores que sean informados a la ACRA, debiendo anexar en las altas, el instrumento jurídico referido en la fracción anterior.</li> </ol>
<p>3.8.1., apartado L, párrafos primero; segundo, fracción III, segundo párrafo; tercero y cuarto, y el octavo párrafo de la regla, con un tercer párrafo al apartado L, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto y así sucesivamente; y con un segundo párrafo a la fracción III del segundo párrafo del apartado L, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero.</p>	<p><b>Esta regla prevé el procedimiento para inscribirse en el registro de empresas certificadas, el apartado L, primero y segundo párrafo se reforma para establecer lo siguiente:</b></p> <p><b>L.</b> Las empresas que realicen operaciones de comercio exterior, <b>siempre</b> que anexen a la solicitud la opinión favorable emitida por la ACAI. Tratándose de los supuestos que se mencionan a continuación, deberán adicionalmente cumplir con lo siguiente:</p> <p>.....</p> <p>Para efectos de obtener la opinión favorable a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, las empresas deberán haber efectuado operaciones de comercio exterior en <b>los tres años anteriores</b> a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, contar con sello digital para expedir comprobantes fiscales digitales de conformidad con el artículo 29 del CFF, presentar solicitud ante la ACAI mediante el formato denominado "Solicitud de opinión favorable a que se refiere el apartado L, primer párrafo de la regla 3.8.1.", que se encuentra disponible en la página electrónica <a href="http://www.aduanas.gob.mx">www.aduanas.gob.mx</a>, y deberán anexar lo siguiente:</p> <p><b>Se adiciona en un segundo párrafo a la fracción III del apartado L, para quedar de la siguiente manera:</b></p> <p><b>III</b>.....</p> <p>Asimismo, las empresas deberán permitir la visita de la autoridad, cuando ésta lo requiera, a las instalaciones de la misma y, en su caso, la visita a las instalaciones de los socios comerciales que participan en su cadena de suministro, a efecto de verificar que cumple con lo establecido en el formato mencionado en el párrafo anterior, así como para verificar la información y documentación que corresponda.</p> <p>En el caso de que la autoridad, derivado de una visita, determine que no cumple con lo establecido en el primer párrafo de la presente fracción, la persona moral podrá realizar nuevamente el trámite de solicitud en un plazo posterior a dos años, contados a partir de la notificación de la opinión. En los demás casos, el plazo será de seis meses.</p> <p><b>Se adiciona un tercer párrafo al apartado L, para quedar de la siguiente manera:</b></p> <p>Se exceptuará del plazo de tres años a que se refiere el segundo párrafo del presente apartado a las empresas de nueva creación que formen parte de un mismo grupo, o que resulten de una fusión o escisión, siempre que el grupo, las empresas fusionantes o, en su caso, la sociedad escidente, hayan efectuado operaciones de comercio exterior en el plazo referido y la empresa solicitante anexe a la solicitud de opinión favorable a que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, copia certificada del documento en el que conste la fusión o escisión de la sociedad, o bien, que acrediten que forma parte del mismo grupo, conforme a lo establecido en el antepenúltimo párrafo de la presente regla.</p>
<p>3.8.2., con un quinto párrafo.</p>	<p>Se adiciona un quinto párrafo a la regla para establecer que las empresas que obtengan la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartado L y que tengan requerimientos específicos contenidos en la opinión favorable a que se refiere el primer párrafo del citado apartado o derivados de cualquier otro acto de</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CIR\_GJN\_BNR\_078.12

	<p>verificación, deberán dar aviso ante la ACAI de que fueron solventados en un plazo no mayor a 6 meses después de haber obtenido dicha autorización, mediante escrito libre en los términos establecidos en la regla 1.1.3., y adjuntando los elementos necesarios de comprobación en medio magnético.</p>
3.8.3, segundo párrafo.	<p>Se modifica la regla para establecer que la AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en los términos de la regla 1.2.2., y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que se establecen en la presente regla, en las demás disposiciones aplicables y no se encuentre en algún supuesto de cancelación previsto en la regla 3.8.5. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, <b>se entenderá que la resolución es favorable.</b></p> <p><b>Anteriormente la regla contemplaba que transcurrido dicho plazo sin que se emitiera la resolución se entendería que la autoridad resolvió negativamente.</b></p>
3.8.5, fracción XIII.	<p>Se modifica la fracción XIII, para establecer que cuando dejen de cumplir con lo previsto en el “Perfil de la empresa conforme a lo establecido en el apartado L, segundo párrafo, fracción III de la Regla 3.8.1.” <b>o con los requerimientos específicos, en su caso señalados en la opinión favorable</b> a que se refiere el primer párrafo del citado apartado <b>o los derivados de cualquier otro acto de verificación.</b> Para efectos de lo anterior, las empresas deberán permitir la visita de la autoridad a las instalaciones de la empresa, cuando así lo requiera para efecto de verificar que continúa cumpliendo con los requisitos correspondientes a su autorización.</p>
4.5.8., se adiciona con un primer párrafo.	<p>Se modifica esta regla para agregar a la lista de mercancías que <b>no podrán</b> destinarse al régimen de Depósito Fiscal a los vehículos, <b>excepto cuando se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.3102, y en la partida 87.11 de la TIGIE.</b></p> <p>Asimismo, se elimina la facilidad para las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para el ingreso de vehículos.</p>
4.5.26., se adiciona con un segundo párrafo.	<p>Se adiciona un segundo párrafo para establecer que para la introducción a depósito fiscal de muestras y muestrarios, <b>también podrán introducir relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.</b></p>
4.5.29., se adiciona con un tercer párrafo.	<p>Se adiciona un tercer párrafo para establecer que <b>quienes obtengan la autorización a que se refiere el primer párrafo de la regla 4.5.29., (Autorización temporal para el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías) también podrán introducir mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.</b></p>
4.5.31., se adiciona con una fracción XX.	<p>Se adiciona un beneficio para las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, siendo el siguiente:</p> <p><b>XX. Podrán introducir vehículos, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.</b></p>
	<b>SE DEROGA</b>
Párrafos segundo y tercero de la regla 4.5.8.	<p>Se derogan el segundo y tercer párrafos que establecían lo siguiente:</p> <p><b>Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.</b></p> <p><b>Tratándose de vehículos, sólo podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal los vehículos que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley, así como los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE.</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CIR\_GJN\_BNR\_078.12

**Segundo.** Se modifica el resolutive Séptimo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2011, para quedar como sigue:

“**Séptimo.** Las empresas que al 1 de enero de 2012, contaban con el registro de empresa certificada en los términos de la regla 3.8.1., podrán gozar de las facilidades administrativas que les correspondían, conforme a las reglas 3.8.3. y 3.8.4. e identificadores del apéndice 8 del Anexo 22 respectivos, publicadas en el DOF el 29 de julio de 2011 y su modificación el 10 de octubre de 2011, incluso durante el periodo en el que se resuelva su trámite de inscripción en el registro de empresas certificadas conforme al Apartado L de la regla 3.8.1., siempre que:

- a) Presenten la “Solicitud de opinión favorable a que se refiere el apartado L, primer párrafo de la regla 3.8.1.”, a más tardar el 15 de junio de 2012, inclusive las que renovaron su registro en un apartado distinto al L de la regla 3.8.1., después del 1 de enero del citado año, o
- b) Las empresas certificadas cuyo registro esté vigente, sin incluir aquellas que obtuvieron su renovación en el presente ejercicio en un apartado distinto al L de la regla 3.8.1., deberán presentar la solicitud a que se refiere el inciso anterior, antes del vencimiento de dicho registro.

Las empresas que obtengan la opinión a que se refiere el apartado L, primer párrafo de la regla 3.8.1., en sentido negativo, dejarán de gozar de las facilidades administrativas señaladas en el primer párrafo del presente resolutive, al día siguiente en que se les notifique dicha opinión.”

**Tercero.** Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite”, como sigue:

I. En su Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”, como sigue:

- a) Para modificar el formato denominado “Perfil de la empresa conforme a lo establecido en el apartado L, segundo párrafo, fracción III de la Regla 3.8.1.”
- b) Para cambiar la denominación del formato denominado “Solicitud de Dictamen a que se refiere el apartado L, primer párrafo de la regla 3.8.1.” para quedar como “Solicitud de opinión favorable a que se refiere el apartado L, primer párrafo de la regla 3.8.1.”

**Cuarto.** Las empresas que contaban con el registro de empresa certificada en los términos del apartado H de la regla 3.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicadas en el DOF el 29 de julio de 2011, a la entrada en vigor de la regla 3.8.1., apartado L, fracción III, no tendrán que presentar el dictamen favorable de la persona o personas a que se refiere la regla 3.8.6., fracción II de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2011, para su registro de empresas certificadas en el Apartado L, fracción III de la regla 3.8.1.

**Quinto.** Para los efectos de la regla 3.5.9., el plazo de vigencia de los registros de los proveedores en el extranjero que cuenten con el registro para efectuar la transmisión electrónica de la información de vehículos usados, comenzará a contar a partir de la entrada en vigor de la

## **CIRCULAR INFORMATIVA No. 078**

CIR\_GJN\_BNR\_078.12

presente Resolución y los titulares de dicho registro contarán con un plazo de sesenta días para cumplir con lo previsto en el tercer párrafo de dicha regla

Se adjunta publicación para su consulta.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)  
[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)  
[ali.aristoteles@claa.org.mx](mailto:ali.aristoteles@claa.org.mx)